

CONSTANCIA. Manizales, 2 de febrero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000025-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda MONITORIA, promovida por COMERCIO ELÉCTRICO JF S.A.S., en contra de PABLO ANDRÉS DIAZ TAPASCO

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Toda vez que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares, debió haberse procedido de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que :

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ”**

En caso de solicitar medidas cautelares, las mismas observaran el tipo de medidas propias para este tipo de procesos declarativos, en los términos y con los requisitos del artículo 590 del C.G.P

2. Como quiera que el proceso MONITORIO es un proceso declarativo, debe aportar el requisito de procedibilidad, toda vez que este trámite no está dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

- Se dará cumplimiento al canon del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo informar o la fuente o la manera como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adicional a que el anexo documental correspondiente es simplemente un correo electrónico donde incluso se pueden advertir palabras recortadas.
- Por ultimo aclarará al despacho el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que el correo electrónico en el cual hace relación a un poder tiene como origen: [jorge@comercioelectricojf.com](mailto:jorge@comercioelectricojf.com) pero en aportado en el acápite correspondiente es [ventas@comercioelectricojfsas.com](mailto:ventas@comercioelectricojfsas.com).

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda MONITORIA, promovida por COMERCIO ELÉCTRICO JF S.A.S., en contra de PABLO ANDRÉS DIAZ TAPASCO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 015 del 03/02/2022  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f23dfa2f2aae549a1f9dcf3708284e612a71ca21ae59f3164ea246a2f197f6**

Documento generado en 02/02/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**